
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez.
Abogado:	Lic. Juan E. Del Pozo Martínez.
Recurrido:	Guillermo Leopoldo Núñez Fernández.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00243, de fecha 13 de noviembre 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan E. del Pozo Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690116-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Rosselle núm. 110-B (altos), sector Bayona de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0689507-1 y 001-0707235-7, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Oeste y provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. Calle José Amado Soler, edif. Concordia, 3° nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Guillermo Leopoldo Núñez Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-178315-7, domiciliado y residente en la calle El Portal núm.3, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y refundición en relación con la parcela núm. 184, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, solicitada por el hoy recurrido Guillermo Leopoldo Núñez, fue incoada una oposición a dichos trabajos por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en cuyo proceso de instrucción fue dictada la sentencia *in voce* de fecha 23 de mayo de 2017, la cual ordenó acumular la solicitud de exclusión realizada por Juan Ramón Pérez y Pastor Pérez Marte para fallarlo conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas, y ordena la continuación de la audiencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00243, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuestos en fecha 20 de julio del 2017, por los señores Juan Ramón Sosa Pérez y Pastor Pérez Marte, contra la Sentencia *in-voce* de fecha 23 de mayo del año 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos *ut supra* indicados. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, proceder a la publicación de esta sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, proceder a enviar este expediente por ante el órgano judicial apoderado de lo principal, una vez adquiera la presente sentencia carácter firme. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Tercer medio:** Violación a la Ley”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la nulidad del presente recurso de casación, bajo el argumento de que mediante el acto núm. 30-19, de fecha 24 de enero de 2019, contenido del emplazamiento del presente recurso, fue anexado una copia fiel del recurso depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y no la copia certificada, conforme con lo que establece el texto del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al*

recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

12. En el examen del medio invocado y del memorial de casación que nos apodera se comprueba que mediante acto núm. 30/19, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por Rafael Soto Quintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrente Pastor Pérez Martes y Juan Ramón Sosa Pérez, fue emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación, el hoy recurrido Guillermo Leopoldo Núñez Fernández, el cual hace constar en su encabezado, copia del memorial de casación y el auto del presidente que autoriza el emplazamiento.

13. En ese orden, una correcta interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que el emplazamiento contendrá una copia del memorial de casación y del auto que autoriza emplazar; que para su efecto se expide a favor del recurrente una copia certificada de ambos documentos, por lo que, el acto de emplazamiento atacado se encuentra conforme con la norma procesal establecida y no ha impedido que las partes tomen conocimiento del recurso y puedan hacer pleno uso de su derecho de defensa, motivos por los cuales se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, al establecer que la sentencia recurrida en apelación que acumuló incidentes es de naturaleza preparatoria, sin embargo, la sentencia impugnada acumuló para ser conocido con el fondo medidas que están dirigidas a ser utilizadas como medios de pruebas las cuales deben ser conocidos en la fase de prueba conforme lo establece el artículo 60, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que en ese orden expone que la sentencia impugnada en apelación es una sentencia interlocutoria que tiene un efecto prejudicial, cuyo objetivo es la obtención de medios probatorios, y no una sentencia preparatoria como hizo constar el tribunal *a quo*, que al establecer el tribunal *a quo* en su sentencia un carácter preparatorio a la sentencia atacada en apelación violó los preceptos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución al negar el carácter interlocutorio de la sentencia y cerrar la fase de producción de pruebas.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la sentencia in voce de fecha 23 de mayo del año 2017, impugnada por la parte recurrente, el tribunal a-quo se acumuló la solicitud de exclusión hecha por la parte solicitante, así como las solicitudes planteadas por la parte interviniente relativo a comparecencia personal y autorización de historial de parcela, y además acumula un medio de inadmisión para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Que además dicho tribunal a-quo en la referida sentencia declara cerrada la fase de pruebas y fija audiencia de fondo. Que esta Corte ha verificado, que la sentencia impugnada antes descrita, posee las características de una sentencia preparatoria, como lo señala el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, [...] Que por todo lo anterior, esta Corte es de criterio que la sentencia in voce, dictada por este tribunal de fecha 23 de mayo del año 2017, resulta ser una sentencia preparatoria, toda vez que con la misma se procura la sustanciación del proceso, para una mejor administración de justicia, sin prejuzgar el fondo, por tanto, esta decisión debió ser apelada conjuntamente con el fondo de lo principal, en consecuencia, resulta inadmisibles el presente recurso de apelación”.(sic)

16. La valoración de los medios analizados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada revelan que la sentencia *in voce* de fecha 23 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y recurrida en apelación acumula los incidentes planteados y fija audiencia de fondo, de lo que se desprende que tal y como advirtió el tribunal *a quo* dicha sentencia no prejuzga el fondo de la demanda.

17. Aun cuando la parte recurrente sostiene que dichas medidas son tendentes a obtener medios de

pruebas, no expone ni explica con claridad ni eficacia en qué medida su solicitud de historial del inmueble y comparecencia personal prejuzga el fondo de la demanda que procura la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y refundición.

18. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo.*

19. Siguiendo esta línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo tienen la facultad de acumular o no con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso. La acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos.*

20. El criterio jurisprudencial antes indicado no se contrapone con los artículos 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y ni los artículos 60 y 64 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, los cuales fueron modificados mediante resolución 01/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, que derogó el artículo 63 del indicado reglamento, ya que deja a criterio del juez fijar una nueva audiencia para presentar nuevas pruebas o decidir incidentes; en ese sentido, el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en el párrafo II, establece: *Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos.*

21. De lo evidenciado permite comprobar que el tribunal *a quo* falló el presente caso apegado a las normas procesales instituidas y haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, estableciendo, de manera correcta, la naturaleza de la sentencia impugnada en apelación y decidiendo conforme al derecho sin que se evidencie las violaciones a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida por la Constitución, máxime cuando se comprueba que el presente caso aún se encuentra en fase de instrucción, pendiente de ser conocido y decidido sobre el fondo de la demanda; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación planteados y con ello rechaza el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pastor Pérez Marte y Juan Ramón Sosa Pérez contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00243, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.